



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-221/2025

PARTE ACTORA: LORENA DURÁN CHÁVEZ¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que declara **existente la omisión** reclamada y **ordena** a la autoridad responsable **expedir** la documentación solicitada a la actora, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025,⁴ en el que la parte actora contendió como candidata a Magistrada en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 05 de esta Ciudad.

2. Solicitudes. El siete de junio siguiente la hoy promovente solicitó a la autoridad responsable la expedición de diversas documentales en archivo digital y copia certificada, relacionadas con la elección en que participó.

¹ En lo sucesivo la parte actora o promovente.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y César Américo Calvario Enríquez. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante PEEPJF.

3. Juicio electoral. Ante la supuesta omisión de entrega de la documentación solicitada, el diez de junio posterior la parte actora promovió el presente juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, mediante el sistema de juicio en línea.

4. Registro y turno. El once de junio la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-221/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, la Magistrada instructora **radicó** el expediente en la Ponencia a su cargo y **requirió** a la Junta Local responsable la documentación correspondiente al trámite del medio de impugnación, lo cual fue desahogado el mismo día.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora **admitió a trámite** la demanda; y, al no haber mayores diligencias que desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

SEGUNDA. Procedencia.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e); y III, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c); 111 y 112, de la Ley de Medios.



El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 111 Y 112, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, mediante el sistema de juicio en línea, consta del nombre de la parte actora, así como su firma electrónica; se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios en su esfera jurídica, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque hace valer como acto de molestia la omisión de la autoridad responsable de expedir diversa documentación solicitada; la cual se considera de tracto sucesivo, es decir, que permanece en el tiempo, en tanto no se emita la respuesta correspondiente.⁷

2.3. Legitimación e interés. Se cumplen, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 05 en la Ciudad de México, en el contexto del PEEPJF en curso, manifestando que, al momento de la presentación de su medio de impugnación, la autoridad responsable no ha dado respuesta a sus solicitudes de expedición de diversas constancias relacionadas con el desarrollo de la jornada electoral.

2.4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Pretensión, agravios y litis

La parte actora, en su carácter de candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito judicial electoral 05

⁷ Jurisprudencia **15/2011**, de rubro: "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*"

de la Ciudad de México, alega que la responsable no ha dado respuesta a las peticiones que le formuló, respecto a **expedirle diversas documentales en archivo digital y copia certificada**, relacionadas con el PEEPJF.

Al respecto, aduce que tal cuestión lesiona su derecho de petición, así como el político-electoral de ser votada; a contar con la documentación fehaciente que brinde certeza sobre los actos desarrollados en la jornada electoral y sus resultados; y, en su caso, poder ejercer los medios de defensa que considere conducentes.

En ese sentido su pretensión consiste en que se ordene a la autoridad responsable que le otorgue la documentación solicitada.

De este modo, la litis consiste en dilucidar si como lo aduce la parte actora, la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a sus solicitudes, vulnerando su derecho de petición.

3.2. Estudio de los agravios

Este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los planteamientos de la parte actora relacionados con la omisión atribuida a la Junta responsable, de dar respuesta a las peticiones de la justiciable por las que solicitó se le expidiera diversa documentación relacionada con la integración de las casillas electorales del distrito judicial 05 en la Ciudad de México; el encarte; las actas de jornada y los recibos de entrega de los paquetes electorales.

a) Marco jurídico

Derecho de petición

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general⁸ prevén el derecho de

⁸ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁹.

b) Caso concreto

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la omisión reclamada, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que, a pesar de que la parte actora solicitó a través de diversos escritos presentados el siete de junio ante la responsable, **expedirle en archivo digital y copia certificada diversas constancias relacionadas con la jornada electoral**, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna a sus peticiones.

En efecto, la parte promovente se queja esencialmente de que, de manera respetuosa y por escrito, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México:

⁹ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia **39/2024** y la tesis relevante **II/2016**, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "*DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN*" y "*DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO*", respectivamente.



- Todos y cada uno de los recibos de entrega del paquete electoral de casilla al Consejo Distrital correspondiente.
- Informe del SIJE¹⁰ en el que se reflejen los nombres y cargos de las sustituciones del funcionariado de casilla el día de la jornada electoral en cada una de las casillas electorales del mismo distrito.
- El encarte oficial del proceso electoral judicial federal correspondiente al distrito 05, en la Ciudad de México.
- La totalidad de las actas de la jornada electoral levantadas el pasado uno de junio, correspondientes a las casillas instaladas en el referido distrito judicial.

Asimismo, en sus ocursos señaló que: *La presente solicitud tiene como finalidad la de contar con la documentación fehaciente que brinde certeza sobre los actos desarrollados durante la jornada electoral y sus resultados, a efecto de salvaguardar mis derechos como candidata en el Proceso Electoral Judicial Federal y, en su caso, estar en posibilidad de ejercer los medios de impugnación que la ley prevé.*

Sin que a la fecha de la presentación de su demanda la autoridad responsable le hubiera otorgado una respuesta, pese a que existe premura para responder a su petición dada la celeridad con la que se desarrollan las etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de las personas juzgadoras federales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el agravio de la justiciable porque la responsable no ha dado respuesta a sus **solicitudes de expedición de constancias** relacionadas con el desarrollo del PEEPJF.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable expone que, conforme a los tiempos y lineamientos aplicables a los

¹⁰ Sistema de Información de la Jornada Electoral.

cómputos distritales realizados, a la fecha en que la actora solicitó diversa información aún no concluían los mismos, por lo que se encontraba imposibilitada para dar respuesta a sus peticiones.

En ese sentido considera que, al encontrarse materialmente impedida para atender a las solicitudes formuladas, por no contar con la información correspondiente en ese momento, no vulneró disposición constitucional alguna, o bien los derechos político-electorales de la peticionaria.

Sin embargo, no señala razones por las que, una vez concluidos los cómputos y a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no hubiere otorgado una respuesta a la parte actora respecto de sus solicitudes.

De ahí que, esta Sala Superior considere que le asiste la razón a la parte actora, pues de acuerdo con el derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades públicas se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, **a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.**

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta a los escritos presentados por la parte promovente.

En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Junta responsable que, **a la brevedad, expida a la actora la documentación que solicitó** el siete de junio, o bien, de considerar improcedente alguna solicitud, lo justifique mediante una respuesta formal, debidamente fundada y motivada, a fin de tutelar su derecho político de petición.

CUARTA. Efectos.

En consecuencia, lo conducente es **ordenar** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México que, **a la brevedad, expida a la actora la documentación que solicitó** el siete de junio, o bien, de considerar improcedente alguna



solicitud, lo justifique mediante una respuesta formal, debidamente fundada y motivada.

De igual forma, la Junta local responsable **deberá informar** a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México **proceder** en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.